

Ley N^o 5095, que dispone el pago de honorarios a los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, por servicios prestados fuera de las horas laborables. G. O. N^o ~~8241~~ ⁸³⁴¹, del 14 de marzo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5095.

Art. 1.— Cada vez que los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria tengan que prestar servicio después de las cinco (5) de la tarde y antes de las siete y treinta (7.30) de la mañana y de las doce (12) del día a las dos (2) de la tarde, o en Domingo o día de fiesta o no laborable, los consignatarios de las naves marítimas o aéreas o los conductores de vehículos que crucen la frontera, pagarán al Inspector de Sanidad Vegetal y Pecuaria de servicio, tres pesos oro (RD\$3.00) como honorarios personales.

Art. 2.— La presente Ley deroga y sustituye la N^o 2701, del 28 de enero del 1951, y cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116^o de la Independencia, 96^o de la Restauración y 29^o de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116^o de la Independencia, 96^o de la Restauración y 29^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5096 sobre Estadística y Censos Nacionales,
G. O. Nº ~~904~~ del 14 de marzo de 1959.

8341

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5096.

CAPITULO I

DIRECCION GENERAL

Art. 1.— Se establece un organismo técnico con el nombre de Dirección General de Estadística a cuyo cargo estará la recolección, revisión, elaboración y publicación de las estadísticas nacionales en relación con las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, financieras, sociales, condiciones de la población, censos nacionales, así como la coordinación de los servicios estadísticos de la República.

Párrafo.— La Dirección General de Estadística funcionará bajo el control y dependencia de la Secretaría de Estado que disponga por Decreto el Poder Ejecutivo, denominándose el encargado de la misma Director General de Estadística.